

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: TEEG-REV-36/2018**

**ACTOR:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** No existen.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **diecinueve de junio de 2018**<sup>1</sup>.

Resolución en la que se **revoca** el acuerdo de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 8 de mayo, que desecha de plano el procedimiento especial sancionador **10/2018-PES-CG**, ello por haber realizado consideraciones de fondo, lo cual está vedado en tal figura procesal y omitir continuar con la investigación preliminar.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEG</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>LIPEEG</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

## **1.- ANTECEDENTES.**

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El 8 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Presentación de queja.** El 25 de abril, la *Unidad Técnica* recibió el escrito de queja presentado por la licenciada Susana Bermúdez Cano, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, en contra de quien resulte responsable, por la contratación de publicidad que dice se difunde en un sitio de internet y cuyo objetivo considera influye en las preferencias electorales de forma inequitativa, al contener información falsa y fuera del contexto del debate público, que tiene como objetivo generar confusión a la ciudadanía y por lo tanto desinformar el voto de los electores.

**1.3. Radicación del procedimiento especial sancionador.** Mediante auto de fecha 26 de abril, la *Unidad Técnica* radicó el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **10/2018-PES-CG**.

**1.4. Acuerdo que niega medida cautelar y desecha denuncia.** Por acuerdo del 8 de mayo, la *Unidad Técnica* negó la procedencia de la medida cautelar solicitada así como desecha el

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*.

escrito de denuncia presentado por la hoy recurrente, por las razones expuestas en el mismo.

**1.5. Turno.** Contra tal determinación, la quejosa presentó demanda de recurso de revisión ante este Tribunal, por lo que mediante acuerdo de fecha 16 de mayo, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar dicho medio de impugnación al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

**1.6. Radicación y requerimiento.** El 21 de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación y se formuló requerimiento a la *Unidad Técnica* para que remitiera diversas constancias.

**1.7. Admisión y requerimiento.** Mediante auto del 25 de mayo, se tuvo a la *Unidad Técnica* proporcionando las documentales solicitadas; se admitió el recurso; se admitieron pruebas y se ordenó correr traslado a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de 48 horas realizara alegaciones u ofreciera pruebas, a fin de contar con la debida integración del expediente.

**1.8. Se apersona la autoridad responsable.** Por auto del 31 de mayo, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo sus alegatos, ofreciendo pruebas y señalando domicilio para recibir notificaciones<sup>3</sup>.

**1.9. Cierre de instrucción.** Con fecha 18 de junio, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

---

<sup>3</sup> Según se advierte del escrito de comparecencia presentado a las 12:21 38 horas del día veintiocho de mayo, según consta a fojas 122 a 125 del sumario.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, pues se impugna el acuerdo de desechamiento dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, dictado por la autoridad administrativa electoral local y que trata de conductas que se consideran violatorias a la normativa electoral, que inciden en la contienda electoral para la gubernatura del estado, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.<sup>4</sup>

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>5</sup> de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.3. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con lo decretado en el acuerdo de fecha 8 de mayo, dictado en el procedimiento especial sancionador **10/2018-PES-CG**, emitido por la *Unidad Técnica*, mismo que le fue notificado el día 9 de mayo, tal y como se aprecia en la copia certificada por la encargada de despacho de la *Unidad Técnica*, licenciada Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, de la constancia de notificación por comparecencia, a la

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución federal; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

que se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *LIPEEG*.

Por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el 14 de mayo,<sup>6</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la notificación del acto ahora impugnado.

**2.4. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

**2.5. Personería e interés legítimo.** Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha, porque el recurso fue presentado por la ciudadana Susana Bermúdez Cano, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, personalidad que acreditó con la copia certificada de la certificación de fecha 25 de abril, suscrita por la Secretaria Ejecutivo del *IEEG*<sup>7</sup> tal y como se aprecia en la copia certificada por la encargada de despacho de la *Unidad Técnica*, licenciada Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, de la certificación referida, a la que se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*.

---

<sup>6</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 02 de autos.

<sup>7</sup> Constancia visible a foja 39 del expediente.

Entonces, Susana Bermúdez Cano cuenta con interés legítimo para controvertir mediante el recurso de revisión, el acuerdo que aprobó la negativa e improcedencia de la medida cautelar solicitada así como el desechar de plano la denuncia por ella presentada, al estimar que esa decisión afecta los intereses del instituto político que representa.<sup>8</sup>

**2.6. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva, máxime que se determinó desechar una denuncia presentada por la ahora recurrente.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *LIPEEG*, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2/99, aprobada por unanimidad por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)., según corresponda.

se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.<sup>9</sup>

**3.1. Planteamiento del problema.** Del análisis del escrito del medio de impugnación se advierte, que la pretensión de la inconforme consiste en obtener la revocación del acuerdo de fecha 8 de mayo, dictado en el procedimiento especial sancionador **10/2018-PES-CG** dictado por la *Unidad Técnica*, con la finalidad de que no se deseche su denuncia y se continúe la investigación a efecto de identificar al responsable de las publicaciones denunciadas y se despache la medida cautelar solicitada; por lo que hace valer los siguientes agravios.

**I. Violación al principio de legalidad por no haber fundado y motivado el acto impugnado.** La recurrente señala que le causa agravio a su representada el desechamiento de la denuncia, ya que

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

la responsable consideró que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 373, fracción II y IV de la *LIPEEG* en relación con las fracciones II y IV, del artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*, lo cual considera erróneo, al constatarse la existencia de la página de internet denunciada y que la unidad técnica de sistemas informó que no obtuvo datos de identificación del supuesto creador de la página de Facebook, lo cual para la responsable no fue suficiente para continuar con la línea de investigación.

En igual forma considera que la responsable indebidamente fundamentó y motivó el acto de desechamiento, y con ello violó el principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que a pesar de haber constatado la existencia y contenido de la página de internet denunciada, no realizó una investigación exhaustiva con el objeto de identificar al responsable de la creación y/o contratación de la página, y eventualmente, poder determinar si dicho sujeto había vulnerado o no la normativa electoral.

Refiere que la responsable nunca analizó las conductas denunciadas en internet para determinar si eran o no constitutivas de infracciones, a partir de las particularidades que dicho medio exige, sino que decretó el desechamiento de la denuncia con base en una supuesta insuficiencia de elementos probatorios.

También señala que la responsable fundó el desechamiento de la denuncia en dos supuestos: i) Los hechos denunciados no constituyen una violación de materia de propaganda político electoral; así como, ii) la denuncia resultó evidentemente frívola, a lo cual refiere, respecto del primero que la responsable fundó y motivó indebidamente su acto porque ***emitió consideraciones de***



**fondo que no corresponden a un acuerdo de desechamiento** y por lo que se refiere al supuesto de improcedencia consistente en frivolidad de la denuncia, no existió ninguna motivación para sustentar su determinación; por ende, considera que resulta inaplicable la tesis de la Sala Superior **16/2011**<sup>10</sup> en la que la responsable sustentó su desechamiento.

Asimismo, refiere que no obstante que la responsable emitió argumentos relacionados con la insuficiencia de elementos de prueba para continuar con la investigación, como sustento para desechar la denuncia, por una parte no fundamentó su decisión en la disposición legal que la facultaba a desechar la queja por falta de pruebas, lo cual en opinión del recurrente es erróneo, amén de que no existe una causal de improcedencia que permita el desechamiento de la queja por insuficiencia probatoria.

**II. Indebida interpretación de las causas de desechamiento.** Le causa agravió a la quejosa que la responsable haya determinado improcedente la medida cautelar a pesar de no contar con una investigación completa y exhaustiva, y no obstante haber desechado la denuncia, lo cual estima parte de una indebida fundamentación.

Señala que al respecto, los artículos 372 Bis y 373 de la *LIPEEG* disponen que la responsable podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia y que, en caso necesarios se podrán adoptar medidas cautelares que a su vez, se propondrán a la Comisión de Quejas y Denuncias.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”

Que la responsable indebidamente decretó la improcedencia de las medidas cautelares, con base en la insuficiencia de elementos probatorios, esto es, con el mismo argumento que le sirvió de fundamento para desechar la denuncia, y en su caso considera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y siendo las medidas cautelares accesorias al procedimiento principal, su licitud depende de la legalidad del procedimiento sancionador del cual emanan.

En ese sentido refiere que el despacho de las medidas adolecen de los mismos vicios de ilegalidad y debe revocarse, ello en vulneración de los artículos 372 bis y 373 de la Ley Electoral Local, ya que la interpretación sistemática y funcional de los mismos, implica que la investigación preliminar es previa a la admisión o desechar de la denuncia y previo al dictado de medidas cautelares.

En ese tenor y de manera textual, el inconforme aduce que:

“... sin embargo, en el caso la responsable dejó de atender tal atribución legal con sustento en jurisprudencias inaplicables y en causales de improcedencia que no actualizan el supuesto de hecho que invocaba (insuficiencia de elementos de prueba), de tal suerte que se dejaron de aplicar tales disposiciones legales sin justificación alguna, a pesar de que resultaban claramente aplicables”

Finalmente refiere que es indebido el desechar de la denuncia a partir de una supuesta insuficiencia probatoria para identificar al sujeto responsable.

### **3.2. Problema jurídico a resolver.**

La ***causa de pedir*** de la recurrente la sustenta en que, a su juicio, el acto reclamado se basa en dos premisas incorrectas, a

saber: i) Los hechos denunciados no constituyen una violación de materia de propaganda político electoral, y ii) la denuncia sea evidentemente frívola.

Refiere además que respecto “... *al primer supuesto de improcedencia, fundo y motivó indebidamente su acto porque emitió consideraciones de fondo que no corresponden a un acuerdo de desechamiento y por lo que refiere al supuesto de improcedencia consistente en frivolidad de la denuncia, no existió motivación para sustentar su determinación.*”

En consecuencia, la *litis* en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se circunscribe a determinar si, el desechamiento impugnado se resolvió con consideraciones de fondo y en contravención a los artículos 373 y 378 de la *LIPEEG*.

### **3.3. Marco normativo.**

Resulta necesario tener presente el marco normativo correspondiente a las facultades de la *Unidad Técnica* para desechar una queja o denuncia origen de un procedimiento especial sancionador, así como las consideraciones de este tribunal en cuanto a los argumentos que en dicha determinación se deben plasmar, a efecto de que no exceda las potestades del resolutor o derive en su incongruencia.

La *LIPEEG* contempla dos procedimientos indagatorios y, en su caso, sancionadores, con características procedimentales distintas, a saber, el procedimiento ordinario y el especial, ello, atendiendo a la materia y demás circunstancias de la queja o denuncia.

La responsable sustenta su determinación en lo dispuesto por el artículo 373 de la LIPEEG que señala los supuestos en los cuales la autoridad electoral puede desechar de plano una denuncia.<sup>11</sup> En igual forma lo sustenta en el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*.<sup>12</sup>

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 373 de la *LIPEEG*, respecto a que se desechará de plano la denuncia si se actualiza alguna de las hipótesis ya referidas, la legislatura impuso la obligación a la autoridad administrativa

---

<sup>11</sup> **Artículo 373.** La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral. La autoridad substanciadora tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para iniciar una investigación preliminar y determinar el dictado de medidas cautelares.

<sup>12</sup> **Artículo 56.** La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

Por quejas o denuncias frívolas se entenderá:

I.- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II.- Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III.- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV.- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias, puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable.

En ese tenor, la *Unidad Técnica* para admitir o desechar la queja, únicamente, puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.<sup>13</sup>

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción

---

<sup>13</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Lo relevante para el presente asunto es que dicha facultad no autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello constituye cuestiones inherentes al fondo del asunto, que corresponde determinarlas al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, conforme a lo establecido en el artículo 378 de la *LIPEEG*.

### **3.4. Contestación a los agravios.**

Susana Bermúdez Cano, en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General* del *IEEG*, denunció la contratación de publicidad difundida en un sitio de Internet, que en su opinión, tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de forma inequitativa, al contener información falsa y fuera del contexto del debate público, generando confusión a la ciudadanía y por lo tanto desinformación de los electores, basándose en los hechos que dio a conocer en su escrito de queja<sup>14</sup>, en los términos siguientes:

El pasado lunes 16 de abril, a las 12:29 horas, en el "fan page" de red social "**FACEBOOK**" "**Provincia GTO**" al ingresar al sitio web <https://www.facebook.com/Provincia-GTO-915217441979082/> se despliega publicidad que contiene las siguientes características:

Aparece una página identificada como "Provincia GTO".

Aparece una imagen de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo candidato de la Coalición "Por Guanajuato al Frente" con la leyenda "DIRECTO AL ARCHIVO".

El texto de la publicación es DiégoSinhue aprobó "el error" que hizo a León perder su Estadio de Fútbol, cuando fue Regidor.

...

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 32 a 38 del expediente.

Igualmente, el 17 de abril del 2018 a las 16:16 horas aparece una publicación con las siguientes características:

1. El texto

“Diego Sinhué en problemas

¡Aparece video de cuando aprobó el Gasolinazo! En 2013 cuando fue Diputado Revisa el segundo 00:20”

2. Un extracto de video relativo a diversas disposiciones constitucionales en materia energética dadas en el año 2013.

La *Unidad Técnica* determinó desechar de plano el escrito de denuncia presentado, por lo siguiente:

Ahora bien, del análisis de la denuncia se advierte que se le atribuye a quien resulte responsable de la creación de la página de internet <https://www.facebook.com/Provincia-GTO-915217441979082/>, en tal sentido del contenido de la denuncia en comentario, esta autoridad instructora advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 373, fracción II, de la *ley electoral local*, en relación con el artículo 56, fracción II, del *reglamento de quejas y denuncias*, en virtud de la denunciante no aporta pruebas suficientes.

...  
...

En virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra impedida para seguir con la investigación en el presente caso, al no tener los elementos suficientes que vinculen alguna persona con las acciones que a consideración de la denunciante por supuestos actos que a su consideración contravienen a la normativa electoral, en contra de quien resulte responsable, ya que denuncia la contratación de publicidad que se difunde en un sitio de internet, cuyo objetivo es influir en las preferencias electorales de forma inequitativa, al contener información falsa y fuera de contexto del debate público, que tiene como objetivo generar confusión a la ciudadanía y por lo tanto desinformar el voto de los electores; e imposibilitada para continuar con la línea de investigación a efecto de constatar quien creó o contrató la página de web: <https://www.facebook.com/Provincia-GTO-915217441979082/> al no contar con elementos ciertos y fidedignos.

...

En razón de todo lo anterior, **ES IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar solicitada y SE DESECHA de plano el escrito de denuncia** signado por Susana Bermúdez Cano en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, presentado ante la oficialía de partes el veinticinco de abril del año en curso; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 373, fracción II, de la *ley electoral local*, en relación con el artículo 56, fracción II, del *reglamento de quejas y denuncias*, así como el artículo 77 del referido reglamento.

En este contexto, la responsable desechó la queja presentada por el *PAN*, al estimar que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 373, fracción II de la *LIPEEG*, en relación con el artículo 56 fracción II del Reglamento de Quejas, así como el artículo 77 del referido reglamento, **en virtud de que la denunciante no aporta pruebas suficientes.**

La anterior determinación se estima incorrecta, ya que para arribar a las conclusiones descritas, la autoridad responsable realizó un estudio de fondo del asunto, basándose en las diligencias efectuadas como parte de la investigación preliminar.

Por otro lado, resulta **infundada** la parte del agravio consistente en que la autoridad responsable consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 373 de la *LIPEEG*, en relación con la fracción IV, del artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*; en virtud de que la recurrente parte de una premisa errónea, pues tal y como se aprecia del acuerdo impugnado<sup>15</sup>, la autoridad responsable fundamentó el desechamiento únicamente en la fracción II, del artículo 373 de la *LIPEEG*, en relación con la fracción II, del artículo 56 y 77 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*.

Además, la recurrente afirma que las razones emitidas por la autoridad responsable para desechar su denuncia son incorrectas, en atención a que fundó su desechamiento en la fracción II, del artículo 373, de la *LIPEEG*, que señala que la denuncia será desechada cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral. Tal fundamentación justamente **es una determinación del fondo del asunto**, que no puede ser invocada como causal de desechamiento, como acertadamente lo refiere la recurrente.

Por ello este Pleno considera que los motivos de disenso son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar el acto combatido, pues la *Unidad Técnica* desechó la denuncia sustentándose en consideraciones de fondo, al estimar que los

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 98 y 99 del expediente.



hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, establecida en el artículo 373 fracción II de la *LIPEEG*.

Lo anterior es relevante, en virtud de que, la autoridad responsable realizó diversas diligencias relacionadas con los hechos motivo de queja, las cuales se describen a continuación:

- Certificación de la página de internet <https://www.facebook.com/Provincia-GTO-915217441979082/><sup>16</sup>
- Informe de la *Unidad Técnica* de sistemas en el sentido de la imposibilidad de encontrar información del usuario o persona que creó la cuenta.<sup>17</sup>

A partir de lo anterior, se colige que la autoridad responsable realizó diversas consideraciones de fondo en el que incluso, valoró pruebas, en el acto impugnado, las cuales se sintetizan a consideración:

- La Oficialía Electoral constató la existencia de la página cuestionada, y la unidad técnica de sistemas informó que no obtuvo datos de identificación del supuesto creador de la página a través de una búsqueda, pero que dicha información no fue suficiente para que la *Unidad Técnica* continuara con la línea de investigación planteada.

De lo transcrito se advierte que la *Unidad Técnica* manifestó que derivado de las diligencias practicadas era posible determinar que la conducta denunciada no constituía aquella de tal entidad que acredite hechos que constituyan una falta o violación electoral, tal y como lo fundamentó en el auto ahora impugnado.

En ese sentido, le asiste la razón a la recurrente, cuando manifiesta que la responsable, indebidamente, desechó su denuncia al emitir consideraciones de fondo.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la autoridad

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 83 a 96 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 81 del expediente.

administrativa, es propia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción.

En el caso la función de la *Unidad Técnica* es tramitar la queja, implementando la instrucción de la misma cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral.

Ello, sin soslayar que fue criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso **SUP-REP-63/2018**, que el resultado del análisis y valoración de las pruebas existentes en autos, antes de la admisión de la denuncia o queja primigenia, no puede ser motivo de desechamiento del procedimiento respectivo, pues al constituir las pruebas aportadas el elemento sustancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo debe realizarse en el transcurso del procedimiento y, su análisis y valoración debe suscitarse en la resolución de fondo que al respecto se dicte.

Da sustento a lo anterior que los hechos denunciados son susceptibles de justificación y acreditamiento durante la tramitación del procedimiento atinente, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha aquélla reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo de éste, que es propio de una resolución y no de un acuerdo; por

tanto, se debe dar oportunidad al denunciante para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes acredite los hechos denunciados.

Por consiguiente, si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y ésta efectuó un estudio de la queja y concluyó que la infracción era inexistente, es que puede asumirse un estudio de fondo, situación relegada en ese momento procesal.

Por otro lado, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se desprende que cumplió deficientemente con lo establecido en el artículo 372 Bis<sup>18</sup> de la *LIPEEG*, en virtud de que se dedicó a desahogar la pruebas en su investigación preliminar la existencia de la “*fan page*” de la red social Facebook, omitiendo recabar la probanza ofrecida por la denunciante, misma que precisó y solicitó desde su escrito de denuncia, consistente en:

...  
6.- Documental Privada. El requerimiento de información que realice a Facebook México con la finalidad de que informe, quien ordenó y/o contrató la publicidad que se denuncia.  
...

Con lo anterior la *Unidad Técnica* se limitó a investigar la existencia de la hechos denunciados desde la perspectiva de establecer la “*fan page*”, omitiendo recabar datos tendentes a obtener los sujetos infractores, ya sea requiriendo el informe solicitado por la denunciante o a través de otros mecanismos que permitieran conocer a aquellas personas presuntas infractoras.

En este tenor, debe considerarse que en el presente caso existen elementos mínimos a partir de los cuales se puede desprender la existencia de las conductas denunciadas, por lo que

---

<sup>18</sup> La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia.

la *Unidad Técnica* debió estimar la prueba de informe ofrecida por el *PAN* al interponer la denuncia, a fin de que potencialmente hubiere podido obtener datos sobre las eventuales personas responsables de los hechos que dice son infracciones a la normatividad electoral, sin que tal situación pueda obligar a la autoridad a dictar la admisión del procedimiento, si de las diligencias realizadas no se obtuvieran indicios suficientes para identificar y localizar a las personas responsables.

Por otro lado, debe advertirse que si bien el procedimiento administrativo que se analiza, se caracteriza por ser de naturaleza dispositiva, ello no debe estimarse como un obstáculo para que la *Unidad Técnica* emprenda alguna diligencia de investigación, cuando existan indicios sobre una irregularidad, lo cual, tampoco se traduce en que la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites, ya que en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertad de los gobernados.<sup>19</sup>

Así, debe tomarse en cuenta la limitación establecida en el artículo 16, de la *Constitución federal*, que pone de relieve el principio que prohíbe excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, de la que no escapa la función investigadora atinente a ordenar determinadas diligencias para recabar pruebas esenciales para el esclarecimiento de las conductas imputadas.

A este respecto, cabe invocar que también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup>, ha

---

<sup>19</sup> Criterio asumido en la resolución **SUP-REP-44/2018** del índice de la Sala Superior.

<sup>20</sup> Criterio asumido en la sentencia SUP-REP-95/2018.

sostenido que se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente se pudieran recabar de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

En ese orden de ideas, sostuvo en dicha ejecutoria:

Asimismo, el ejercicio de esa facultad se debe llevar a cabo de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

El criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

Sobre el particular, se ha considerado que en el ejercicio de las facultades de investigación que emprende la autoridad electoral para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el INE, debe ser:

- Seria, lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- Congruente, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- Idónea, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- Eficaz, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- Expedita, que se encuentre libre de trabas.
- Completa, que sea acabada o perfecta.
- Exhaustiva, que la investigación se agote por completo.

Conforme a lo señalado, toda investigación que realice la autoridad administrativa electoral nacional que no cumpla los requisitos constitucionales y legales, no se puede considerar ajustada a Derecho.

En estas circunstancias, la *Unidad Técnica* previo a determinar el desechamiento de la denuncia, debió ampliar la investigación preliminar, partiendo de que los hechos de la denuncia y las pruebas aportadas son de entidad necesaria para servir de base en la investigación de una conducta que se dice transgrede la normativa electoral.

Lo expuesto, viene a relación en virtud de que de la denuncia se desprenden indicios de una probable irregularidad que transgrede la normativa electoral con las publicaciones hechas en el sitio de internet: <https://www.facebook.com/Provincia-GTO->

915217441979082/ a partir del cual la autoridad responsable estuvo en aptitud, no solo de recabar la prueba ofrecida en el punto 6 de la queja, sino de abrir diversas líneas de investigación con el propósito de allegarse de mayores elementos para decidir sobre la admisión de la queja propuesta por el *PAN*.

En efecto, la autoridad responsable, en adición a la prueba ofrecida por el *PAN*, en forma enunciativa, no limitativa pudo solicitar a la División Científica de la Policía Federal, órgano desconcentrado adscrito a la Comisión Nacional de Seguridad, a fin de que le proporcionara información sobre la posibilidad de identificar a la o las personas responsables de la creación de la página denunciada (<https://www.facebook.com/Provincia-GTO-915217441979082/>).

Conforme a lo antes asentado, lo procedente es **revocar** la decisión impugnada, resultando innecesario analizar los restantes motivos de agravio.

#### **4. EFECTOS.**

En mérito de lo anterior, al haber resultado fundado el motivo de disenso hecho valer por la recurrente, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, para que la *Unidad Técnica* solicite a manera enunciativa y no limitativa a la División Científica de la Policía Federal, órgano desconcentrado adscrito a la Comisión Nacional de Seguridad, a fin de que le proporcione información sobre la posibilidad de identificar a la o las personas responsables de la creación de la página denunciada (<https://www.facebook.com/Provincia-GTO-915217441979082/>), así como su eventual localización, a través de las herramientas

técnico-científicas con las que cuenta<sup>21</sup>, en el entendido de que no es la única autoridad, persona física o moral con la que la responsable debe continuar su indagatoria a fin de agotar todas las posibles líneas de indagación en relación con los hechos denunciados; ya que, como resultado de la investigación, a través de la División Científica de la Policía Federal, se pueden abrir nuevas líneas que permitan la eventual localización de la persona o personas responsables de los hechos materia de denuncia.

Además de lo anterior, deberá requerir a Facebook México para que le informe, quien ordenó y/o contrató la publicidad denunciada, lo anterior con el propósito de verificar si resulta alguna información que le permita seguir con esta indagatoria, o bien, determine el fin de las diligencias respecto esta línea de investigación.

Lo anterior, con independencia de la respuesta que haya obtenido a partir de la averiguación con la División Científica de la Policía Federal, ya que esta diversa línea de investigación podría arrojar nuevos indicios, los cuales sería necesario verificar, lo que haría ineludible continuar la indagatoria hasta concluir con la investigación sobre el particular.

Se ordena a la autoridad responsable, que en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas contadas** a partir de la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal los actos que ha llevado a cabo tendentes a dar el debido cumplimiento a la presente resolución.

---

<sup>21</sup> De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, corresponde a la División Científica, proporcionar la información que requieran las autoridades competentes, a fin de apoyar el cumplimiento de las funciones constitucionales de investigación para la prevención y combate de los delitos.

Se apercibe a la *Unidad Técnica*, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que contempla el artículo 170 de la *LIPEEG*.

## 5. PUNTOS RESOLUTIVOS

**Único.-** Se **revoca** el acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho dictado por la *Unidad Técnica*, dentro del expediente número **10/2018-PES-CG**, correspondiente al procedimiento especial sancionador, promovido por Susana Bermúdez Cano en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, en términos de lo establecido en el **punto 3.4** de esta resolución.

**Notifíquese** la presente **personalmente** a la parte **actora**; mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, la Magistrada Electoral **María Dolores López Loza y Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**



